



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2016-PC/TC

LIMA

ÉLMER JESÚS GURREONERO TELLO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Élmér Jesús Gurreonero Tello contra la resolución de fojas 93, de fecha 20 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### **Demanda**

1. Con fecha 20 de octubre de 2015, don Élmér Jesús Gurreonero Tello interpone demanda de cumplimiento contra el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), solicitando que se ordene al demandado cumplir lo siguiente:

- El penúltimo párrafo del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual dispone que “el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación”.
- Los incisos 44.2 y 44.5 del artículo 44 de la Ley 27444 (Ley de Procedimiento Administrativo General), que establecen, respectivamente, que son condiciones para la procedencia del cobro de los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos “que la entidad esté facultada para exigirlos por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos” y que “la entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior”.

- El artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el cual establece que “el solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2016-PC/TC

LIMA

ÉLMER JESÚS GURREONERO TELLO

Asimismo, solicita que se ordene a la demandada:

- Cumplir con consignar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) la norma con rango de ley que le faculta para el cobro de los derechos de expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción.
- Modificar el procedimiento por el que, de manera arbitraria, se fija la tasa de expedición de copias certificadas de las actas en diez nuevos soles y se establecen tasas por derecho de tramitación para la expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción, fijando un importe en función al costo real de producción de dichos documentos.
- Autorizar la expedición de copias certificadas de las actas de nacimiento de sus hermanos Carlos Alfonso Gurreonero Tello, Luz Gurreonero Tello, Bertha Gurreonero Tello, Martha Gurreonero Tello, Fidel Gurreonero Tello, Violeta Gurreonero Tello y el suyo, y de las actas de defunción y de matrimonio de sus padres Francisco Gurreonero Tello y Celia Victoria Tello Quino, previo pago de una tasa que refleje el costo real de reproducción que genera la expedición de dichas copias certificadas.

#### **Auto de primera instancia o grado**

2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda tras considerar que el demandante, en realidad, pretendía cuestionar el contenido de la Carta 194-2015/GOR/JR10LIM/RENIEC, emitida por la demandada. Siendo ello así, concluyó que el proceso de cumplimiento no era la vía constitucional pertinente para analizar dicha pretensión.

#### **Auto de segunda instancia o grado**

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada arguyendo que la demandada había dado cumplimiento al proceso de amparo interpuesto por el recurrente con la emisión de la Carta 194-2015/GOR/JR10LIM/RENIEC. Señaló, además, que no correspondía dilucidar a través del proceso de cumplimiento las pretensiones accesorias invocadas por el demandante.

#### **Análisis de procedencia de la demanda**

4. Al margen de lo alegado por el actor, su reclamación constitucional versa sobre el cuestionamiento del monto fijado como costo de reproducción de la información que solicita. Por ende, como dicho punto debe dilucidarse, el Tribunal Constitucional considera que se debe reconducir el presente proceso de cumplimiento a uno de *habeas data*, conforme al artículo III del Título Preliminar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03193-2016-PC/TC

LIMA

ÉLMER JESÚS GURREONERO TELLO

del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que tanto los jueces como el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. Por lo tanto, resulta claro que no debió rechazarse la demanda sobre la base de consideraciones de carácter formal, máxime cuando se verifica una posible afectación de derechos fundamentales.

5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda como *habeas data*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

#### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 20 de abril de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 2 de noviembre de 2015, expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda como *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 20 de abril de 2016, y la resolución del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 2 de noviembre de 2015; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de cumplimiento.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03193-2016-PC/TC  
LIMA  
ÉLMER JESÚS GURREONERO TELLO

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL